

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 03 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

RADICACIÓN No. 2023-299

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por HUGO DE JESUS VARGAS PIEDRAHITA y MARTHA CECILIA RAMIREZ CARRILLO, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia que impone su inadmisión:

1. El hecho cuarto de la demanda indica que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio entre HUGO DE JESUS VARGAS PIEDRAHITA y MARTHA CECILIA RAMIREZ CARRILLO, no se encuentra liquidada y que la misma se liquidará de mutuo acuerdo en notaria. Sin embargo, en el numeral segundo de las pretensiones, se indica que la sociedad conyugal se encuentra liquidada por escritura pública No. 0126 del 30 de enero de 2020, por lo cual, se debe realizar la aclaración respectiva.
2. Se debe relacionar en el acápite de pruebas todas las pruebas documentales enviadas, dado que se aportó la Escritura Pública No. 0126 del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal, pero no fue relacionada.
3. En el poder se indica que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, por escritura pública No. 0126 del 30 de enero de 2026, cuando la fecha correcta es 30 de enero de 2020.
4. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica para cada uno de los demandantes, limitándose a dar una sola para ambos, cuando la del uno no supe la del otro, máxime si en cuenta se tiene que, como se ha dicho, viven en viviendas separadas, debiendo aportar la otra dirección y los dos correos electrónicos. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por HUGO DE JESUS VARGAS PIEDRAHITA y MARTHA CECILIA RAMIREZ CARRILLO, ambos mayores de edad.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la abogada DEYCY LOPEZ CARREÑO, identificada con C.C. No. 66.980.612, y T.P. 123.230 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, para el solo efecto de esta providencia. (Art. 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario